

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el Proyecto de **Ley Nº 41444 CD-FP-PS** de las diputadas Cattalini, García, Ulieldin, Corgniali, Hynes, Orciani, Balagué, Bellatti, Mahmud, y los diputados Lifschitz (MC), Garibay, Pinotti, Lenci y Palo Oliver, por el cual se crea la Agencia Pública De Transparencia y Anticorrupción la cual se encargará de diseñar, definir y desarrollar políticas de promoción de la transparencia y de lucha contra la corrupción; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto propuesto, el que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

TITULO I

AGENCIA PÚBLICA DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1 - Objeto. Créase la Agencia Pública de Transparencia y Anticorrupción, la cual se encargará de diseñar, definir y desarrollar políticas de promoción de la transparencia y de lucha contra la corrupción en el marco del conjunto de normas, disposiciones, dispositivos, programas y proyectos que tiendan a lograr, asegurar y/o promover los enunciados de la presente ley y de toda normativa referida en la materia.

ARTÍCULO 2 - Autonomía e Independencia. La Agencia es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro de la órbita del Poder Legislativo. En el cumplimiento de su función actuará



con independencia y conforme a la Constitución y las leyes. Ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades públicas, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

ARTÍCULO 3 - Ámbito. La Agencia actuará en todas las jurisdicciones y entidades referidas en el artículo 4 de la Ley 12510, debiendo coordinar con el Poder Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia y cada una de las Cámaras Legislativas la gestión a través de la cual desarrollará su labor en cada uno de sus respectivos ámbitos. Las autoridades y sectores comprendidos en el ámbito de actuación de esta Agencia, deben prestar la más amplia colaboración para facilitar el cumplimiento de los objetivos y funciones establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 4 - Objetivos. La Agencia tiene como objetivos principales:

- a) entender en la elaboración y coordinación de los programas de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción en el sector público provincial, colaborando en tal sentido con los Municipios y Comunas;
- b) velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de lucha contra la Corrupción ratificadas por el Estado Nacional;
- c) llevar el registro de las declaraciones juradas de las y los agentes, funcionarios/as públicos y magistrados/as así como evaluar y controlar el contenido de dichas declaraciones juradas y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función;
- d) promover de oficio o por denuncia, las investigaciones administrativas que resulten pertinentes respecto de las conductas de las y los agentes y funcionarios/as públicos, para determinar la existencia de hechos o situaciones presuntamente ilícitas o

irregulares de los que pudieren derivarse actos de corrupción;

- e) asesorar a los organismos del sector público provincial para implementar políticas o programas de prevención y lucha contra la corrupción; y,
- f) organizar y articular mecanismos de difusión y trabajo conjunto con organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a los fines de dar a conocer las acciones que en orden a la transparencia del Sector Público se desarrollen.

ARTÍCULO 5 - Funciones. En el cumplimiento de sus objetivos la Agencia podrá:

- a) recibir las denuncias de personas o de entidades respecto de conductas de magistrados/as, funcionarios/as, agentes de la administración contrarias a la ética pública;
- b) recibir denuncias por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) dictaminar de manera no vinculante en todo procedimiento tendiente a determinar si la conducta del magistrado/a, funcionario/a o agente requerido ha violado los deberes de ética en el ejercicio de la función pública;
- d) requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y comunales, a los organismos privados y a los particulares, cuando corresponda;
- e) exigir en cualquier tiempo la exhibición de documentación a funcionarios o a terceros para el cumplimiento de sus objetivos, así como a comparecer a las oficinas de la Agencia;
- f) inspeccionar oficinas y/o establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a la observación de la presente ley o toda otra norma en la materia;
- g) requerir el auxilio de la fuerza pública y autorización de

allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de las oficinas y/o establecimientos y de los objetos y libros de los funcionarios y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos;

- h) requerir dictámenes periciales y la colaboración de expertos para el cumplimiento de sus fines, a cuyo fin podrá solicitar a las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar;
- i) informar a la autoridad que corresponda cuando la permanencia de un/a agente y/o funcionario/a público en el cargo pueda obstaculizar gravemente una investigación; y,
- j) realizar presentaciones ante las autoridades administrativas y/ o judiciales que correspondan a fin de impulsar las acciones a que dieren lugar los resultados de sus investigaciones, ejerciendo las facultades que le acuerdan las leyes y reglamentos en vigor.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6 - Directorio. Es el órgano máximo de la Agencia. Está conformado por un/a Agente General, que preside y dirige el Directorio, y cuatro (4) Agentes Adjuntos/as. En su integración deberá respetarse la representación paritaria entre varones y mujeres.

Deberán ser ciudadanos/as argentinos/as, poseer al menos 30 años de edad, contar con dos (2) años de residencia inmediata en la provincia, ser abogado/a y/o contador/a y demostrar idoneidad y experiencia suficientes que aseguren el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Las y los designados deberán resultar previamente seleccionados por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de



oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Durarán seis (6) años en el cargo y gozarán de inamovilidad durante ese período. No podrán ser designados/as para el período siguiente y cesaran automáticamente en su cargo por el mero vencimiento del plazo de su designación.

Serán removidos de su cargo mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en el artículo 15 de la Ley 13013 y sus modificatorias.

El/la Agente General tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de Cámara de Apelaciones.

Los/as Agentes Adjuntos/as tendrán una retribución equivalente al ochenta y cinco (85) por ciento de la retribución de vocal de Cámara de Apelaciones.

ARTÍCULO 7 - Deberes Y Atribuciones. Son deberes y atribuciones del Directorio las siguientes:

- a) determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de sus objetivos y funciones;
- b) dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los miembros de la Agencia y órganos de apoyo y auxiliares que de ellos dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas, propendiendo al uso de nuevas tecnologías y promoviendo la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas;
- c) fijar los criterios de asignación y distribución de los asuntos en los que deba intervenir los miembros de la Agencia promoviendo . prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo;
- d) emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias de la Agencia, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público;



- e) organizar la estructura administrativa de acuerdo con las necesidades de la agencia y las posibilidades presupuestarias;
- f) disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas por la ley de presupuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado;
- g) resolver las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales de la Agencia, las cuales deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por Estatuto para el personal del Poder Legislativo; y,
- h) las demás que establece la presente ley, el estatuto de funcionamiento de la Agencia y todas aquellas que el/la Agente General les asigne.

ARTÍCULO 8 - Agente General. Quien se desempeñe como Agente General es la máxima autoridad del Directorio y quien representa legalmente a la Agencia Pública de Transparencia y Anticorrupción. En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado/a por el/la Agente Adjunto/a que se designe o quien corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo será reemplazado/a por uno/a de los agentes adjuntos del directorio, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un/a nuevo/a Agente General.

ARTÍCULO 9 - Funciones Y Atribuciones. Son funciones y atribuciones del/la Agente General las siguientes:

- a) ejercer la representación legal de la Agencia Pública de Transparencia y Anticorrupción;
- b) velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales e impartir las instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento de la Agencia;
- c) proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Agencia el



cual se agrega al que la Ley de Presupuesto asigne al Poder Legislativo de la Provincia; y,

d) aprobar y dar a publicidad el informe de gestión previsto en la Ley.

ARTÍCULO 10 - Publicidad de la Gestión. Dentro del primer mes del Período Ordinario de Sesiones de cada año el/la Agente General deberá presentar en audiencia pública ante el Poder Legislativo el informe sobre su gestión. Deberá dar cuenta de las actividades y de los resultados obtenidos en el período; el uso de los recursos otorgados; una mención de los obstáculos y problemas planteados y medidas adoptadas para superarlas; la indicación de aquellas propuestas que permitan mejorar la labor de la Agencia y expondrá los criterios de actuación que se aplicarán en el período siguiente. Un ejemplar de la memoria se remitirá a los titulares de los tres poderes del Estado. Una síntesis se difundirá a través de los medios de comunicación. A los fines de este artículo y el precedente deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.

ARTÍCULO 11 - Miembros de la Agencia. La Agencia se constituye de agentes designados/as por selección y concurso público. El estatuto de la Agencia fijará los requisitos para las y los aspirantes. El Directorio propondrá a la Legislatura la creación de los cargos profesionales, técnicos y administrativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de la Agencia, siempre dentro de los límites presupuestarios vigentes.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 12 - Funcionamiento. El directorio dispone de ciento ochenta (180) días desde su designación para elaborar el estatuto de funcionamiento de la Agencia. El mismo debe ser presentado a la Legislatura para su aprobación en Asamblea Legislativa pudiendo ser modificado por igual procedimiento.



ARTÍCULO 13 - Presupuesto. Sobre la base de las directivas emanadas por la presente Ley o las que en un futuro la reemplacen, el directorio de la Agencia confecciona anualmente planes de gestión que serán elevados a la Legislatura para su aprobación con el Presupuesto respectivo.

TITULO II

SISTEMA DE DECLARACIONES JURADAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 14 - Créase el Sistema de Declaraciones Juradas de Funcionarios/as Públicos/as, el cual comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos destinados detectar, verificar y prevenir las siguientes situaciones respecto de las y los funcionarios públicos:

- a) conflictos de intereses; y,
- b) variaciones significativas e injustificadas en su patrimonio.

Se entiende por funcionario/a público/a a toda aquella persona humana que haya sido seleccionada, designada o electa para desarrollar una actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTÍCULO 15 - Quedan comprendidos en el sistema, y se encuentran sometidos al mismo, las y los funcionarios públicos que ocupan los cargos o ejercen las funciones que se mencionan a continuación:

- a) Gobernador/a y el Vicegobernador/a;
- b) Diputados/as y Senadores/as;
- c) Ministros/as y Procurador/a General;
- d) Magistrados/as y Secretarios/as y funcionarios/as del Poder Judicial;
- e) Jueces Comunales y/o Jueces Comunitario de las Pequeñas Causas y sus secretarios;



- f) Ministros/as y Secretarios/as de Estado;
- g) Fiscal de Estado y sus Adjuntos/as;
- h) Defensor/a del Pueblo, las/los Defensores Adjuntos, el/la Defensor/a Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes y demás funcionarios/as existentes bajo su órbita;
- i) Vocales Secretarios/as del Tribunal de Cuentas de la Provincia y Síndico/a General de la Provincia;
- j) Fiscal General, Fiscales Regionales, Fiscales y Fiscales Adjuntos, Secretario/a General, Administrador/a General, Auditor/a General de Gestión, Director/a General y Directores/as Regionales del Organismo de Investigaciones y demás funcionarios/as del Ministerio Público de la Acusación;
- k) Defensor/a Provincial, Defensores Regionales, Defensores Públicos y Defensores Públicos Adjuntos, Administrador/a General y demás funcionarios/as del Servicio Público Provincial de Defensa penal;
- l) Representantes del Estado Provincial en los entes públicos no estatales:
- m) Secretarios y Subsecretarios Ministeriales, Directores y Subdirectores Provinciales, Administradores y Sub-administradores Provinciales y demás funcionarios/as que revistan cargos de Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo;
- n) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo con categoría o función no inferior a director/a o equivalente;
- o) Máximas autoridades de los organismos descentralizados y entes autárquicos;
- p) Miembros del Directorio, órganos de Gobierno y/o de fiscalización de las Empresas del Estado, Sociedades de Estado, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Anónimas con participación mayoritaria del Estado Provincial, o de otras en las que el Estado Provincial tenga participación de cualquier índole o

naturaleza en el capital y en la formación de la voluntad social, cuando sean designados a propuesta o en representación de la Provincia;

- q) El/la Jefe/a de la Policía de la Provincia de Santa Fe y demás miembros de la Policía que tengan grados policiales comprendidos en las funciones de coordinación, supervisión y dirección;
- r) El/la Subdirector/a General y el Personal Superior del Servicio Penitenciario, cualquiera fuera el escalafón al que pertenezcan;
- s) Directores/as y síndicos/as designados por el Estado Provincial en las sociedades con participación estatal minoritaria;
- t) Titulares de los organismos de control de los servicios públicos privatizados, y demás funcionarios/as con categoría o función no inferior a director/a o equivalente;
- u) Quienes estén encargados de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad y/o controlar el funcionamiento de dichas actividades; y,
- v) Quienes deban administrar un patrimonio público, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera sea su naturaleza.

El Directorio de la Agencia Pública de Transparencia y Anticorrupción podrá proponer a la Legislatura ampliar, especificar y/o interpretar el alcance de las categorías precedentes. Asimismo podrá proponer la creación de nuevas categorías de sujetos obligados, las que se considerarán incorporadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 16 - Las jurisdicciones y entidades a las que pertenecen lo integrantes del universo de obligados deberán informar al Sistema:

- a) los datos personales de las y los funcionarios públicos que integren el universo de obligados;
- b) las fechas a partir de las cuales se comienzan a computar los plazos de presentación de las declaraciones juradas a las que estén obligados; y,

c) si el/la funcionario/a público/a que integra el universo de obligados ha cumplido o no con su obligación de presentar y/o actualizar la declaración jurada.

ARTÍCULO 17 - Las y los funcionarios públicos que integran el universo de obligados, deberán presentar:

- a) declaración jurada inicial: dentro de los 30 días hábiles desde que integren el universo de obligados, lo cual se produce al momento de la toma de posesión del cargo o del inicio de las funciones;
- b) declaración jurada anual: a los 365 días de la presentación inicial y consecutivamente cada año en la forma y modo que disponga el directorio de la Agencia; y,
- c) declaración jurada de cese: dentro de los sesenta días contados desde la fecha de cesación en el cargo o en la función, momento en el cual se deja de integrar el universo de obligados, salvo que dentro de dicho plazo reingrese a un cargo o función de los comprendidos en el artículo 19.

ARTÍCULO 18 - Ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior la Agencia intimará fehacientemente a cumplir con la obligación de presentar la declaración jurada que corresponda, otorgándose para ello un plazo de quince (15) días. Configurado el incumplimiento, la Agencia solicitará a los órganos competentes que procedan a suspender el pago de retribuciones y/o beneficios de cualquier tipo a los que pudiera tener derecho el obligado hasta tanto regularice su situación.

Y si transcurren dos (2) meses desde que se hubiere intimado al cumplimiento sin que el mismo se hubiere verificado, quedará configurada la causal de cesantía para los empleados, y de mal desempeño para los funcionarios y magistrados, cuyo juzgamiento definitivo estará a cargo de los órganos constitucionales competentes.

Las sanciones precedentes lo son sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caber y que serán promovidas por los órganos competentes.

El pago de la liquidación final de los haberes y/o beneficios de cualquier tipo que deban abonarse con posterioridad al cese de la función solo podrá efectivizarse previa acreditación de que se ha cumplido con la presentación de la respectiva declaración jurada. El incumplimiento de esta condición hace responsable solidaria y personalmente a los funcionarios que hubieran habilitado el pago.

ARTÍCULO 19 - La Declaración Jurada deberá contener:

- 1) Datos Personales: nombre y apellido, documento nacional de identidad, identificación tributaria y/o laboral y estado civil de la funcionaria/o obligado, de su cónyuge o conviviente, de sus hijos/as menores de edad o incapaces, y de las personas que se encuentren jurídicamente a su cargo;
- 2) Datos Patrimoniales: nómina detallada de los bienes propios del obligado, los que integren la sociedad conyugal o en su caso los que integren con el/la conviviente, los de sus hijos/as convivientes, y los de las personas que se encuentren jurídicamente a su cargo, sea que dichos bienes se encuentren en el país o en el extranjero. En especial se indicará:
 - a) en referencia a bienes inmuebles: la descripción del bien, datos registrales, fecha, modo y valor de adquisición, ubicación, porcentaje y tipo de propiedad, y valuación de las mejoras que se le incorporen con un detalle de las mismas cuando superen el monto que a tales efectos establezca la reglamentación;
 - b) en referencia a los bienes muebles registrables: la descripción del bien, datos registrales, fecha, modo y valor de adquisición, porcentaje y tipo de propiedad;
 - c) en referencia a los bienes muebles no registrables: sólo se declaran en forma individualizada aquellos cuyo valor de adquisición y/o de mercado supere el monto que establezca la reglamentación, debiéndose declarar en estos casos la descripción del bien, y su fecha, modo y valor de adquisición. En cuanto al resto de los bienes muebles no registrables se determinará un valor en su conjunto;
 - d) detalle del capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias, declarando la fecha de adquisición y el valor abonado en

esa fecha;

- e) depósitos en bancos u otras entidades bancarias, financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, con indicación del monto, nombre de la entidad bancaria y país de radicación de las cuentas, tipo y números de las cuentas y de las tarjetas de crédito, y extensiones que posea;
- f) tenencia de dinero en efectivo sea en moneda nacional o extranjera, a partir del monto que establezca la reglamentación;
- g) créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes, con indicación de los montos y los datos referentes a los apellidos y nombres o razón social de las y los deudores o acreedores;
- h) ingresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia, o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales, y/o los derivados de rentas o de sistemas previsionales; y,
- i) ingresos extraordinarios, cualquiera fuera el origen de los mismos, cuando superen el veinticinco por ciento (25%) de la remuneración anual habitual del funcionario/a.
- 3) Antecedentes laborales, actividades económicas e intereses del obligado: indicándose en especial los antecedentes laborales y actividades económicas de los últimos 3 años, y aquellas que ostente durante el desempeño de su función. Asimismo deberá declarar los cargos y/o posiciones que ocupe en entidades públicas y/o privadas, remuneradas u honorarias.

El/la declarante deberá especificar el domicilio en el cual serán válidas todas las notificaciones que pudieran realizarse en virtud del presente régimen, y declarar expresamente que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces y exactos, y que no se han omitido bienes ni datos relevantes.

ARTÍCULO 20 - Tendrá carácter de dato sensible, reservado y confidencial, la siguiente información contenida en las declaraciones juradas de funcionarios públicos:



- a) los tipos y números de las cuentas bancarias y cajas de seguridad, y la individualización de las entidades financieras donde las mismas estuvieran impuestas, como asimismo los números e individualización de las tarjetas de crédito y/o de las extensiones que se posea; y,
- j) los datos que identifiquen a las personas naturales que fueran declaradas como deudores o acreedores.

ARTÍCULO 21 - Cualquier persona podrá acceder a una versión pública de la información patrimonial contenida en las declaraciones juradas de la persona declarante, mediante la cual se pondrá de manifiesto, de un modo global, el patrimonio declarado, y sin que pueda contener la ubicación, individualización y modo de adquisición de los bienes que han sido declarados. La Agencia Pública de Transparencia y Anticorrupción deberá establecer previamente los criterios para la confección de las versiones públicas del contenido patrimonial de las declaraciones juradas.

ARTÍCULO 22 - Deberá publicarse la siguiente información:

- a) la nómina de las y los funcionarios públicos que integran el universo de obligados, y en relación a cada uno de ellos, la información referida en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 19;
- b) las fechas, en relación a cada funcionario/a que integra el universo de obligados, a partir de la cual comienzan a computarse los plazos referidos en el artículo 17; y,
- c) la nómina de funcionarios incumplidores, respecto de las obligaciones de presentar declaraciones juradas.

El soporte informático referido en el artículo 23 deberá permitir publicar en forma automática esta información, y hacerlo a medida que la misma fuera incorporada en el sistema.

La Agencia Pública de Transparencia y Anticorrupción dispondrá de un sitio específico en su página web, en donde además se publique y divulgue información sobre el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 23 - El Sistema funciona bajo un soporte informático, con utilización de la firma digital, debiendo prever y permitir a los participantes

y actores del sistema, los accesos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y/u obligaciones. El soporte informático deberá contener las condiciones de seguridad necesaria para almacenar, conservar y proteger la información que se incorpore al sistema, y será diseñado y administrado por la Agencia Pública de Transparencia y Anticorrupción.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 24 - El Sistema de Declaraciones Juradas entrará en vigencia en los plazos que determine la reglamentación de la presente Ley. A partir de dicho momento quedará derogada automáticamente la Ley 7089, su Decreto Reglamentario y las demás disposiciones que refieran a la obligación de presentar declaraciones juradas por parte de Funcionarios/as Públicos incluídos en el presente régimen. Las declaraciones juradas existentes a la época de entrada en vigencia del sistema serán archivadas, debiéndose determinar en su caso el plazo de conservación, continuando con las mismas condiciones de accesibilidad que prevé la Ley 7089.

ARTÍCULO 25 - Las y los Funcionarios Públicos que integren el universo de obligados, y que estuvieren en funciones deberán cumplir con la presentación de su declaración jurada inicial dentro de los treinta días siguientes a partir de los plazos que determine la Reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 26 - La Agencia Pública de Transparencia y Anticorrupción, formulará a las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Provincial, en forma general o particular, las recomendaciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias y para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 27 - Ante una eventual Ley Especial que declare la Necesidad de la Reforma de la Constitución Provincial la misma deberá contemplar darle status constitucional a la Agencia Pública de Transparencia y Anticorrupción creada en la presente Ley, reconociendo su autonomía y



facultades propias.

ARTÍCULO 28 - Se invita a los Municipios y Comunas a adherir a la presente, estableciendo en sus distintos ámbitos y sistemas, normas e instrumentos similares y compatibles con la presente Ley.

ARTÍCULO 29 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 7 de Octubre de 2021.

FIRMANTES: ULIELDIN, GRANATA, PALO OLIVER, SOLA, MARTÍNEZ Y AIMAR.